



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019.

ACTORA: FLOR TERESA ÁVILA NÚÑEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO
Z. MENA, PUEBLA, ASÍ COMO LA
DIRECTORA DEL SISTEMA DEL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA POR SUS SIGLAS DIF,
MUNICIPAL DE FRANCISCO Z.
MENA, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil veinte. -----

VISTA la sentencia de veintiuno de mayo del presente año de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la resolución de los expedientes SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, en la que confirma la existencia de actos de violencia política por razón de género en contra de la Regidora Flor Teresa Ávila Núñez, por parte de las autoridades responsables; y en la que ordena a este Tribunal, lleve a cabo de manera urgente y a la brevedad posible los actos que resulten necesarios para la implementación de las medidas

de protección otorgadas en la sentencia del expediente en que se actúa a favor de la víctima, para que prevalezcan por todo el período en el que ejercerá el cargo como Regidora y a favor de los familiares solicitados (su hija, dos hermanos y padre). -----

ANTECEDENTES: -----

I. En el acuerdo plenario de cuatro de julio de dos mil diecinueve dictado dentro del expediente TEEP-A-125/2019, se vinculó de **manera urgente e inmediata** a las siguientes autoridades: -----

1. Gobernador del Estado de Puebla; -----
2. Fiscal General del Estado de Puebla; -----
3. Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla; --
4. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla; --
5. Directora del Instituto Poblano de las Mujeres; -----
6. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y -----
7. Integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla. -----
8. Honorable Congreso del Estado de Puebla; -----
9. Consejo Nacional para prevenir la discriminación; -----

Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la actora, así como de su familia (hija, dos hermanos y padre) y/o la comisión de actos de violencia de los cuales puedan ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica; para que en el ámbito de sus atribuciones, se llevaran a cabo acciones para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, debiéndose diseñar y ejecutar las medidas de protección que consideren

oportunas, siendo ejecutadas desde la notificación de dicho acuerdo; asimismo se les solicitó que rindieran un informe ante este Tribunal de forma periódica (cada treinta días) sobre las medidas implementadas. -----

II. En la sentencia de veintitrés de diciembre dos mil diecinueve, se determinó que las medidas de protección adoptadas en el acuerdo plenario de cuatro de julio en favor de la apelante se mantendrían durante un lapso de tres meses posteriores a la notificación de la resolución, por lo que se les informó a todas las autoridades vinculadas para que remitieran a esta autoridad el informe mensual correspondiente, posterior a ello, se deja a consideración de cada una de las autoridades vinculadas el mantenerlas o no, conforme al desarrollo de sus actuaciones y en al ámbito de sus facultades y atribuciones. -----

III. La actora el dieciséis de enero del año en curso, presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada dentro del expediente en la que señalo distintas peticiones, entre ellas la solicitud de que las medidas de protección decretadas por este tribunal fueran implementadas por todo el tiempo que ejerza el cargo, y que dicha duración, se ampliara a sus familiares (hija, dos hermanos y su padre), juicio que fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, asignándole la clave SCM-JDC-12/2020. -----

IV. El diecisiete de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario para la apertura de un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-125/2019, derivado de la presentación

de un escrito de la actora en el que informó que el Presidente Municipal, secretario y los miembros del Ayuntamiento, no había dado cumplimiento a la sentencia inherente de veintitrés de diciembre dos mil diecinueve. -----

V. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia de los expedientes SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, en la que modificó la sentencia impugnada y ordenó este Tribunal llevara a cabo de manera **urgente y a la brevedad posible**, las actuaciones necesarias para la ampliación del periodo de las medidas de protección otorgadas en la sentencia del expediente en que se actúa a favor de la víctima y de su familia (hija, dos hermanos y padre), ya que únicamente se determinaron para una duración de tres meses, las cuales, deberán ampliarse para todo el periodo en el que desempeñe el cargo como Regidora y a favor de su familia (hija, dos hermanos y padre), para lo cual también podrá vincular a las autoridades que solicita la actora en su escrito de demanda federal, con el objetivo de que pueda ejercer adecuadamente el cargo hasta la conclusión. -----

VII. Derivado de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), este Tribunal emitió los acuerdos generales 2/2020 y 03/2020, en los que establecieron como medida extraordinaria y excepcional, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, dando como consecuencia que no corrieran los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que se encontraban en sustanciación, resolución y ejecución, ni

llevarse a cabo audiencias o sesiones no presenciales, salvo en aquellos casos urgentes que determine el Pleno según su naturaleza.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 9, 5, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 355, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3, 4, 7 fracción II, XIX, 10 fracciones I, II, IX, 11 fracción I, y 142 y 143 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará" y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el precedente dictado dentro del expediente SUP-REC-531/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , con la finalidad de dar cumplimiento con la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro de los expedientes SCM-JDC-12/2020 y SCM-3/2020, así como de evitar que sufra alguna lesión o daño irreparable en perjuicio de la actora y sus familiares (hija, dos hermanos y padre) , derivado de que

existió violencia política de género, motivo por el cual es indispensable implementar medidas de protección a favor de ella, para evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional, o a su familia, por parte de las autoridades responsables; por todo lo anterior **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal determina como caso urgente el presente asunto, toda vez que se actualiza el motivo de urgencia, pues tal y como lo señala el Acuerdo Plenario 03/2020 puede generar a la actora y a su familia un daño que no pueda ser reparado cuando la contingencia se de por concluida, de ahí que este organismo jurisdiccional como autoridad garante, determine la urgencia de resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictada con relación a los expedientes SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, este Tribunal determina la ampliación del periodo de las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima durante todo el periodo en el que desempeñe el cargo como Regidora y a favor de su familia (hija, dos hermanos y padre), es decir, con el objetivo de que pueda ejercer adecuadamente el cargo hasta su conclusión. -----

TERCERO. Se **VINCULA** de manera urgente e inmediata a las siguientes autoridades, a fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la actora, así como de las personas designadas por ella, para que en el ámbito de sus atribuciones, se evite todo daño a sus personas, así como

garantizar el pleno ejercicio de sus derechos para que diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren oportunas:-----

1. Gobernador del Estado de Puebla; -----
 2. Fiscal General del Estado de Puebla; -----
 3. Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla; ---
 4. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla; ---
 5. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y -----
 6. A los integrantes del H. Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla. -----
 7. H. Congreso del Estado de Puebla; -----
 8. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; -----
 9. Secretaría de Igualdad Sustantiva misma que fue solicitada por la actora en su escrito de demanda federal. ---
- Con el fin de que garanticen, de manera general, que se proteja a la actora de la comisión de actos de violencia de los cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica. -----

CUARTO. Se **SOLICITA** a las autoridades citadas en el punto anterior, rindan un informe por escrito a este Tribunal de forma periódica (cada cuatro meses), los primeros días del mes correspondiente, hasta la conclusión de quienes integran actualmente el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, estado de Puebla, sobre las medidas y acciones que al efecto hayan llevado a cabo, adjuntando la documentación que así lo compruebe. -----

QUINTO. APERCIBIR a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas que, en caso de incumplir con lo ordenado, se procederá conforme a derecho. -----

SEXTO. REMITIR a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, las constancias que comprueben el cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia relativa a los expedientes SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020. -----

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -----

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY